

EXPEDIENTE: SUP-JG-32/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Movimiento Ciudadano: a) confirma** las designaciones de magistraturas realizadas por el **Senado de la República** en los tribunales electorales de Baja California Sur, Colima y la Ciudad de México, y **b) vincula al Senado de la República** para que la próxima designación de magistraturas que realice en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México corresponda a una mujer.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
TERCEROS INTERESADOS	5
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
AMICUS CURIAE	7
ESTUDIO DE FONDO	9
RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral o LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC o partido actor:	Partido Movimiento Ciudadano.
Responsable:	Senado de la República.
TEEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.
TEEC:	Tribunal Estatal Electoral de Colima.
TECM:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

¹ Secretaria: Cruz Lucero Martínez Peña.

1. Convocatoria pública. El cinco de marzo², el Senado emitió la Convocatoria para ocupar alguna magistratura de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

Respecto del TECM, la convocatoria se emitió para cubrir cuatro de las cinco magistraturas que lo integran. En lo que respecta a los TEEBCS y TEEC, la convocatoria fue emitida para cubrir dos vacantes, en cada uno.

2. Comparecencia. En su oportunidad, las personas aspirantes a una magistratura comparecieron ante la Comisión de Justicia del Senado.

3. Dictamen. El tres de abril, la Comisión de Justicia emitió dictamen sobre la elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes.

4. Designación. El nueve de abril, a propuesta de la JUCOPO, el Senado designó 56 magistraturas electorales, entre las cuales están las del TEEBS, TEEC y TECM.

5. Juicio general. El trece de abril, MC presentó demanda para impugnar la designación de magistraturas de los tribunales mencionados.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JG-32/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Escritos de tercería. Los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, comparecieron como terceros interesados: Osiris Vázquez Rangel, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Carlos Eduardo Vergara Monroy.

8. Vista y desahogo. El veintitrés de abril, la magistrada instructora ordenó, entre otras cosas, dar vista a José Jesús Hernández Rodríguez con la demanda e informe circunstanciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera. La vista fue desahogada en tiempo y forma.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso.

9. Escritos de amigos de la corte. El veinticuatro de abril, Francisco Javier Lozoya del Pino y Luis Tomás Zapater Espí presentaron escrito para comparecer como amigos de la corte.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

11. Sesión Sala Superior. En sesión pública de siete de mayo, el asunto fue returnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

12. Escritos adicionales de amigos de la corte. El nueve y trece de mayo, Diana Cecilia Gutiérrez López, ostentándose como integrante de la agrupación “las Paritaristas”, y María de las Mercedes Caso Valdés, en su carácter de representante de la organización “Aúna México” presentaron³, respectivamente, escritos de amigos de la corte.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque la materia de controversia es la designación de magistraturas de distintos tribunales electorales locales realizada por el Senado, lo que involucra el derecho a integrar esas autoridades electorales, así como la presunta vulneración de los principios de paridad y alternancia de género mayoritario⁴.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Senado invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios porque el acto controvertido quedó consumado de manera irreparable. Esto, porque el nueve de abril, el Senado aprobó el nombramiento de las magistraturas electorales locales, con lo cual concluyó.

³ La primera de las mencionadas, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución, así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.

SUP-JG-32/2025

Asimismo, aduce que debe considerarse que la facultad del Senado para designar magistraturas electorales locales es una actuación soberana, al no estar sometida a aprobación de persona u órgano alguno.

Es **infundada** la causal de improcedencia, ya que MC no impugna una etapa previa o intermedia del proceso de selección, sino la designación hecha de las magistraturas de tribunales electorales locales.

Esta Sala Superior ha considerado que el proceso de selección (vía convocatoria de quienes aspiran a ocupar alguna magistratura electoral estatal, o incluso, el proceso de ratificación), es un conjunto de pasos que forman parte de un procedimiento que se integra de diversas etapas⁵.

Así, es erróneo considerar que el dictamen de la Comisión de Justicia, por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las candidaturas, es irrevocable o no puede modificarse, porque es un elemento más dentro del conjunto de pasos que conforman el procedimiento de elección de las personas más aptas para ocupar las magistraturas vacantes.

Por otro lado, no se afecta la certeza del proceso de designación de magistraturas, porque, al ser un conjunto de pasos (que incluye el dictamen de elegibilidad), hace que se llegue al resultado que precisamente se está impugnando en este juicio.

Por ello, en ocasiones previas, esta Sala Superior ha revisado e incluso revocado los nombramientos llevados a cabo por el Senado, pese a la rendición de protesta o toma del cargo de las personas.

Por otro lado, es **infundado** que la facultad de designación del Senado no es sujeta de revisión por ser un acto soberano. Esta Sala Superior ha determinado que es posible someter a escrutinio legal y constitucional los actos o resoluciones vinculados con la designación de quienes integran las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10255-2020.

Similares consideraciones se sostuvieron en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10255/2020.

TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce como terceros interesados a Osiris Vázquez Rangel, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Carlos Eduardo Vergara Monroy, quienes comparecen en su calidad de magistrados electorales nombrados el pasado nueve de abril por el Senado para integrarse a los tribunales electorales de la Ciudad de México, Colima y Baja California Sur, respectivamente, al satisfacerse los requisitos previstos para ello⁶:

1. Forma. En los escritos de comparecencia constan el nombre y la firma de los comparecientes, señalando las razones por las cuales, a su juicio, debe prevalecer la designación controvertida.

2. Oportunidad. Los escritos son oportunos porque se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previstas para ello, de conformidad con lo siguiente:

Publicitación del medio de impugnación	Vencimiento del plazo de 72 horas	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
Quince horas del quince de abril de dos mil veinticinco	Quince horas del veintidós de abril del dos mil veinticinco	Osiris Vázquez Rangel	16 de abril a las 15:21 horas
		Guillermo de Jesús Navarrete Zamora	17 de abril a las 20:21 horas
		Carlos Eduardo Vergara Monroy	18 de abril a las 12:06 horas

3. Interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que su pretensión es que se confirme el acto impugnado, por el cual se determinó, entre otras cosas, designarlos como magistrados electorales del TECM, TEBCS y TEEC, según cada caso, para el periodo 2025-2032.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es procedente la demanda de la parte actora, conforme a lo siguiente⁷:

1. Forma. Se cumple, porque en la demanda consta la denominación del partido político y la firma autógrafa del representante, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se satisface, porque la designación controvertida se realizó el nueve de abril, mientras que la demanda se presentó el trece siguiente, es decir, en el plazo de cuatro días hábiles, considerando que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral⁸.

3. Legitimación e interés. MC cuenta con legitimación e interés para acudir ante esta instancia, porque comparece en defensa de un interés difuso, relacionado con la integración de autoridades electorales locales.

Importa precisar que este órgano jurisdiccional considera que, en atención a los principios pro persona y de progresividad, los partidos políticos están legitimados para controvertir actos que vulneren la paridad y la alternancia de género⁹, con independencia de que exista jurisprudencia que otorga a las mujeres interés legítimo o colectivo para reclamar tal vulneración¹⁰.

Lo anterior, toda vez que las jurisprudencias que facultan a los partidos políticos y a las mujeres para controvertir la vulneración al principio de paridad no son opuestas, sino que se complementan para dotar eficacia

⁷ De conformidad con los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS E INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN; y la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

en el acceso a la justicia, y con ello revertir las condiciones de desigualdad en la participación de las mujeres en cargos públicos. Máxime si se considera que puede haber casos, como el que se resuelve, en el que no acudió ninguna mujer o colectivo de mujeres a controvertir la designación del Senado.

Lo anterior ya ha sido definido recientemente por esta Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JG-34/2025.

4. Personería. Se tiene por colmado, en tanto que MC acude a esta instancia a través de su apoderado. Por lo que no es atendible la causal de improcedencia que invocan los terceros interesados, ya que el poder conferido por MC no ha sido revocado ni existe indicios de ello, con independencia de que se haya conferido por el anterior coordinador nacional de dicho partido político.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Por otra parte, se considera inatendible la pretensión de los terceros interesados respecto al consentimiento tácito del acto impugnado, al no haberse controvertido, en su momento, el dictamen de idoneidad y elegibilidad que emitió la Comisión de Justicia, sin embargo, el acto que genera la afectación aducida por el inconforme se colma hasta que el pleno del Senado aprueba, mediante votación calificada, los nombramientos atinentes, al tratarse de un procedimiento complejo cuya definitividad se alcanza hasta su conclusión¹¹.

AMICUS CURIAE

No ha lugar a reconocer con el carácter de amigas y amigos de la corte a quienes comparecen con tal fin, porque de sus escritos es posible advertir su interés por que el asunto se resuelva en determinado sentido,

¹¹ Tal y como ya se ha referido en precedentes de esta Sala Superior, como son el SUP-JDC-1147/2017 y SUP-JDC-1270/2019.

y no en allegar elementos que enriquezcan el conocimiento de quien juzga y la discusión del caso.

La Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos del tribunal) es factible para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En la jurisprudencia 8/2018¹² se establecen los requisitos necesarios para que el escrito de amigos de la corte sea procedente: **a)** que se presente antes de la resolución del asunto; **b)** por personas ajenas al proceso; y **c)** que tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento de quien juzga.

En el presente caso, no ha lugar a reconocer a los comparecientes Francisco Javier Lozoya del Pino y Luis Tomás Zapater Espí con el carácter de amigos de la corte, porque su escrito tiene por objeto que esta Sala Superior confirme el acuerdo controvertido, en torno a las designaciones que se realizaron para los tribunales electorales locales de Baja California Sur y Colima, para lo cual señalan una serie de consideraciones que, desde su perspectiva, evidencian su legalidad.

Por otra parte, tampoco se reconoce con el carácter de amigos de la corte a Diana Cecilia Gutiérrez López, quien se ostenta como integrante de la agrupación “las Paritaristas”, y a María de las Mercedes Caso Valdes, en su carácter de representante de la organización “Aúna México”, porque de sus respectivos escritos se advierte que pretenden que se revoque el acuerdo controvertido respecto de la designación de los dos magistrados hombres que realizó el Senado en el TECM.

¹² De rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

De lo anterior, es claro que con los escritos referidos no se busca ampliar el conocimiento de este Tribunal en torno a la controversia, sino influir en su decisión en un sentido específico, buscando que se revoque el acuerdo impugnado a partir de criterios y consideraciones emitidas, incluso, por este propio órgano jurisdiccional.

ESTUDIO DE FONDO

Contexto de la controversia

El asunto se enmarca en el proceso de designación de magistraturas en diversos tribunales electorales del país.

En el caso, MC se inconforma de las designaciones que el Senado realizó en los tribunales electorales de Baja California Sur, Colima y Ciudad de México, donde nombró a las siguientes personas:

TEEBCS			TEEC	
Nombre		Género	Nombre	Género
Carlos Eduardo Vergara Monroy		H	Guillermo de Jesús Navarrete Zamora	H
Alma Alicia Ávila Flores		M	Ayizde Anguiano Polanco	M

TECDMX	
Nombre	Género
José Jesús Hernández Rodríguez	H
Osiris Vázquez Rangel	H
Laura Patricia Jiménez Castillo	M
Karina Salgado Lunar	M

El partido actor se inconforma de las designaciones realizadas por dos aspectos principales:

1. Indebida reelección de magistraturas electorales en el TEEBCS y TEEC.
2. Incumplimiento de la paridad y la alternancia del género mayoritario en la designación del TECDMX.

Enseguida se analizará la controversia planteada, a partir de las temáticas señaladas¹³.

Análisis de la controversia

A fin de dotar de claridad esta resolución, en primer lugar, se presentará el marco normativo en torno a la designación de magistraturas electorales en las entidades federativas y, posteriormente, se analizarán los agravios planteados por el partido actor.

Marco normativo sobre la designación de magistraturas electorales locales

La Constitución prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública¹⁴.

Por su parte, la Ley Electoral establece que dichas autoridades se compondrán de tres o cinco magistraturas, según corresponda; que para ello se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario, y que permanecerán en su encargo durante siete años¹⁵.

TEMA 1. Indebida reelección de magistraturas electorales en el TEEBCS y TEEC.

Planteamientos

MC señala que las designaciones que se realizaron en el TEEBCS y TEEC son inconstitucionales, porque indebidamente se reeligen en el cargo a personas que ya ejercieron dicho cargo, lo que incumple lo señalado en el artículo 116, fracciones III y IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución, así como el 106, numeral 1 de la LGIPE y lo establecido en

¹³ Sin que ello le genere afectación alguna a la parte actora, ya que lo relevante es que se analicen de manera íntegra sus motivos de disenso. En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ Artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), párrafo 5º.

¹⁵ Artículos 106 numerales 1 y 2; y 108, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE.

las respectivas legislaturas locales, que no prevén la posibilidad de reelección, ni que la duración en ese cargo exceda de siete años.

Decisión

Debe **confirmarse** las designaciones hechas por el Senado de la República en el TEEBCS y en el TEEC, respectivamente, porque es criterio de esta Sala Superior que, conforme al régimen constitucional vigente desde 2014, una persona puede ser electa nuevamente para ejercer el cargo de magistrada electoral¹⁶, siempre que la legislación estatal no prevea expresamente dicha prohibición.

Justificación

Marco normativo

Baja California Sur. En lo que interesa, la Constitución Política de la entidad referida señala que su tribunal electoral estará conformado por tres magistraturas y permanecerán en su cargo durante siete años, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la LGIPE¹⁷.

Por otra parte, la ley electoral local¹⁸ prevé que para ser titular de una magistratura electoral se requiere no haber sido titular del Poder Ejecutivo del estado, miembro de ayuntamiento, titular de una secretaría, procuraduría, senaduría, diputación federal o local; no desempeñar ni haberse desempeñado como titular de presidencia del comité ejecutivo nacional o equivalente de un partido político; no haber sido registrada a una candidatura, con excepción de las candidaturas independientes, a cargo alguno de elección popular; y no desempeñar ni haber desempeñado cargo en la dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

¹⁶ Cuando cumpla los requisitos legales y constitucionales para ello, incluyendo la designación aprobada por el voto calificado de las dos terceras partes del Senado.

¹⁷ Artículo 36 BIS.

¹⁸ Artículo 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur.

Colima. Conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colima¹⁹ y su Código Electoral²⁰, las magistraturas de su tribunal electoral serán elegidas por la Cámara de Senadores, y ejercerán sus funciones por un período de siete años.

Entre los requisitos previstos para ocupar dicho cargo están el no haber ostentado cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado en alguna candidatura en los cinco años anteriores a su nombramiento; no haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún otro organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político, en los últimos tres años anteriores a su elección; no haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de Organismo Descentralizado de la Federación en la entidad, ni de alguna Secretaría de Gobierno o titular de la Fiscalía General de Estado, ni de presidencia municipal, secretaría, tesorería, oficialía mayor o contraloría de un municipio, en el año anterior a su designación.

Caso concreto

Es un hecho notorio²¹ y no cuestionado que, en octubre de 2014, el Senado de la República designó a:

- Carlos Eduardo Vergara Monroy, como magistrado electoral en el estado de Baja California Sur, por un periodo de tres años.
- Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, como magistrado electoral en el estado de Colima, por un periodo de cinco años²².

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del partido actor deben **desestimarse**, porque existen precedentes de este órgano

¹⁹ En su artículo 78, apartado B.

²⁰ Artículo 273.

²¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3 y 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

²² Situación que se corrobora de la publicación de la Gaceta del Senado de la República del dos de octubre de dos mil catorce, en el que, por mayoría calificada del pleno, se aprobaron los puntos de acuerdo SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo de la JUCOPO, por el que se propone el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral. Consultable a través del link: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-10-02-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistrados_Electorales.pdf

en los que se ha sostenido que, una persona puede ser electa nuevamente para ejercer el cargo de magistrada electoral²³, siempre que la legislación estatal no prevea expresamente dicha prohibición.

SUP-JDC-1147/2017. Esta Sala Superior, al resolver el expediente referido, confirmó la designación del Senado de la magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para integrar el tribunal electoral de San Luis Potosí, bajo las consideraciones siguientes:

- En la Constitución y la LGIPE no existe prohibición que impida que una persona que ya se ha desempeñado como magistrada electoral en alguna entidad, pueda volver a ocupar dicho cargo, cuando reúne los requisitos constitucionales y legales para ello.
- En el régimen transitorio de la reforma constitucional de 2014²⁴, que dejó a cargo del Senado la designación de magistraturas de los tribunales electorales locales, autorizó expresamente la posibilidad de que las magistraturas que ocupaban dicho cargo pudieran ser consideradas para ser designadas nuevamente.
- La designación del Senado de magistraturas electorales confluye con el derecho de la ciudadanía a ocupar cargos públicos, siempre que se satisfagan los requisitos constitucionales y legales expresamente previstos, y estando sujeto a las limitaciones y restricciones que expresamente se encuentren previstas para ello.
- Con la designación de una misma persona no se vulnera el principio de escalonamiento, pues coincide con el nombramiento de nuevas y nuevos integrantes, lo que impiden que una misma integración se repita de manera indebida y a perpetuidad.

En el caso, con base en lo previsto en la normativa local y en los precedentes señalados, es claro que no asiste la razón al partido actor, dado que en la normativa de Baja California Sur y de Colima no existe una prohibición expresa que impida que una persona que previamente

²³ Cuando cumpla los requisitos legales y constitucionales para ello, incluyendo la designación aprobada por el voto calificado de las dos terceras partes del Senado.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0.

ya haya ocupado el cargo de magistrada electoral pueda volver a ser designada para un periodo adicional.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio de MC respecto a que, en la Convocatoria emitida para el proceso de designación, existía una previsión expresa para los aspirantes consistente en no ocupar o haber ocupado alguna magistratura electoral.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento se desprende que esa supuesta previsión no se contempló en la Convocatoria que fue aprobada y difundida por el órgano legislativo, así como tampoco en la modificación que amplió algunos de sus plazos²⁵.

De igual forma, es **inoperante** lo relativo a que la Comisión de Justicia del Senado, señaló en el dictamen de idoneidad y elegibilidad de las personas aspirantes²⁶, que únicamente podían considerarse para ser reelectas o ratificadas a aquellas personas en cuyas entidades federativas estuviera expresamente prevista tal posibilidad.

Lo anterior, al ser un criterio interpretativo de la Comisión de Justicia, el cual, conforme a la normativa aplicable, no es exigible u obligatorio para el Pleno del Senado de la República, al momento de deliberar y aprobar las propuestas de designación.

Conclusión

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido actor, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** las designaciones hechas por el Senado respecto de Carlos Eduardo Vergara Monroy y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, como magistrados electorales en los estados de Baja California Sur y Colima, respectivamente.

²⁵ Publicada en la Gaceta del Senado de la República el cinco de marzo; y su acuerdo modificatorio publicado el diecinueve siguiente.

²⁶ Consultable en la página oficial del Senado, a través del vínculo web: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-04-07-1/assets/documentos/Dictamen_COMJUS.pdf

TEMA 2. Incumplimiento de la paridad y la alternancia del género mayoritario en la designación del TECDMX.

Planteamientos

MC señala que, la designación de magistraturas del TECM vulnera la paridad y alternancia de género mayoritario, porque el Senado, al elegir a dos hombres y dos mujeres, provoca que, tal órgano jurisdiccional nuevamente quede integrado con una mayoría de tres hombres y sólo dos mujeres.

En opinión de MC, si la última designación hecha por el Senado ocurrió en 2019 y fue para un hombre, entonces, en esta ocasión las cuatro vacantes correspondían, por lo menos, para tres mujeres y un hombre, a fin de que el TECM se integrara mayoritariamente por mujeres y con ello cumplir la paridad y la alternancia de género.

Decisión

Debe **confirmarse** la designación del Senado para integrar el TECM, porque al nombrar a dos hombres y dos mujeres se respetó el principio de paridad, sin que se haya vulnerado el diverso principio de alternancia del género mayoritario.

Justificación

Marco normativo

La CPCM reconoce que toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.²⁷

En cuanto a la integración del TECM, la CPCM señala que se conformará por cinco magistraturas designadas por el Senado y durarán siete años

²⁷ Artículo 7, apartado F, párrafo 4, de la CPCM.

en el cargo²⁸, mientras que la legislación local ordena respetar tanto la paridad y la alternancia de género mayoritario²⁹.

Caso concreto

Como se mencionó, se debe **confirmar** la designación hecha por el Senado de dos hombres y dos mujeres para integrar el TECM, por lo siguiente.

a. Naturaleza compleja de la designación

La designación de magistraturas de los tribunales electorales locales es un procedimiento complejo que realiza el Senado, para lo cual toma en consideración lo dispuesto en la Constitución, así como en las leyes electorales de las entidades federativas.

El Senado es el encargado de emitir la convocatoria para participar en la designación de magistraturas. En tal documento establece las bases conforme las cuales se realizará el procedimiento correspondiente.

En el caso particular, el cinco de marzo el Senado emitió la convocatoria respectiva. En la base primera señaló que para Ciudad de México se designarían cuatro personas magistradas, sin precisar el número de cargos para cada género.

Por otra parte, en la base décima primera se previó que, la JUCOPO propondría al Senado a las personas que ocuparán las magistraturas, con base en el principio de paridad y con alternancia del género mayoritario, conforme lo ordena la LGIPE³⁰.

Finalmente, el nueve de abril, el Senado realizó la designación impugnada y eligió a dos hombres y dos mujeres para ocupar las magistraturas del TECM.

²⁸ Artículo 38, párrafo 2, de la CPCM.

²⁹ Artículo 177 del CECM.

³⁰ Artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE.

Ahora, para explicar porque la designación hecha por el Senado cumple la paridad y no se vulnera el principio de alternancia de género mayoritaria, es necesario tener en consideración el contexto del TECM.

b. Contexto de la integración del TECM (2014 a 2025)

Se debe recordar que, la regulación sobre cómo se designan a quiénes integrarán los tribunales electorales locales es relativamente reciente, porque data del año dos mil catorce.

A partir de dos mil catorce, se estableció en la Constitución y en la normativa secundaria que, la integración de los tribunales electorales locales la debe hacer el Senado y el número de cargos debe ser impar.

En ese año, el Senado ejerció su facultad de designar las magistraturas del TECM, para lo cual designó a tres hombres y dos mujeres.

TECM 2014	
Hombres	Mujeres
3	2

Ahora, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete dos magistradas del TECM fueron designadas como magistradas regionales, y sus vacantes fueron cubiertas por personas del mismo género.

En dos mil diecisiete ocurrió la primera vacancia natural del TECM, al concluir el periodo para el cual fue designado uno de los magistrados, en dos mil catorce. Esa vacante se cubrió por un hombre.

En dos mil diecinueve ocurrió la segunda vacante natural, al concluir el periodo para el cual fue designado otro de los magistrados en dos mil catorce. Esa vacante se cubrió por un hombre.

Visto en forma gráfica, la integración del TECM fue la siguiente de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve:

TECM 2016-2019			
Año	Género vacante	Género que cubrió	Integración total
2016	M	M	3 Hombres – 2 Mujeres
2017	M	M	3 Hombres – 2 Mujeres
2017	H	H	3 Hombres – 2 Mujeres
2019	H	H	3 Hombres – 2 Mujeres

Hasta este momento, se puede considerar que ha existido una integración paritaria del TECM, porque ha habido el equilibrio de género en tanto la diferencia entre uno y otro siempre ha sido de una magistratura.

Ahora, en dos mil diecinueve y dos mil veinte ocurrieron dos hechos relevantes, en materia de paridad de género:

- El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el decreto conocido como “Paridad en todo”.
- El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF la reforma al artículo 106 de la LGIPE por la que se estableció el deber de respetar la alternancia de género mayoritario, en la integración de los tribunales electorales locales.

Lo anterior, permite advertir que es a partir del año dos mil veinte cuando se impuso al Senado el deber de verificar que, en las conformaciones de los tribunales electorales estatales haya una alternancia mayoritaria de género.

Después de ese año, el TECM empezó a tener vacantes en los años dos mil veintiuno, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, sin que el Senado hiciera las designaciones correspondientes. Así, para finales de dos mil veinticuatro, el citado órgano jurisdiccional electoral local sólo funcionaba con un magistrado designado por Senado, es decir, el nombrado en dos mil diecinueve.

c. ¿Por qué el Senado cumplió el principio de paridad sin vulnerar la alternancia mayoritaria de género?

Establecido el contexto de las integraciones del TECM y los momentos relevantes normativos que acontecieron, esta Sala Superior considera

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

que, en la actual designación de magistraturas para el citado órgano jurisdiccional electoral se respetó la paridad sin vulnerar la alternancia mayoritaria de género.

Esto es así, porque el cumplimiento del principio de alternancia mayoritaria de género es un aspecto que se debe analizar y estudiar según las circunstancias particulares de cada órgano jurisdiccional electoral local.

En el caso del TECM, se advierte que de dos mil catorce a dos mil diecinueve, el Senado designó magistraturas y cumplió el principio de paridad, porque en la conformación del citado órgano jurisdiccional electoral local siempre hubo tres hombres y dos mujeres, es decir, la diferencia mínima numérica entre géneros.

Es a partir del año dos mil veinte que el Senado tiene el deber de verificar tanto la paridad como la alternancia mayoritaria de género, para lo cual debe considerar los siguientes elementos:

- El número y género de las magistraturas que al momento de la designación aún estén en el ejercicio del cargo.
- El número de magistraturas que serán objeto de renovación.
- El número de magistraturas que, en el futuro y en los años próximos inmediatos, se renovarán.

Al aplicar esos elementos al caso concreto, tenemos lo siguiente:

Primer elemento: número y género de magistraturas que ejercen el cargo antes de la designación. Como se mencionó, la última designación que el Senado hizo para el TECM es la que ocurrió en dos mil diecinueve. Es decir, al momento de la designación impugnada solamente **había una magistratura del género masculino en funciones.**

Segundo elemento: número de magistraturas por designar. En el actual procedimiento de designación, para el TECM se designaron cuatro

magistraturas (en la convocatoria se previó que se debía cumplir la paridad, sin precisar el número de cargos para cada género). En el caso, **el Senado designó a dos hombres y dos mujeres.**

Tercer elemento: número de magistraturas por designar en los años próximos. En el caso, se advierte que la última magistratura designada fue en dos mil diecinueve y correspondió a un hombre, por tanto, **su cargo de siete años concluye en dos mil veintiséis.**

Al tomar en consideración esos tres elementos, se advierte que, con las designaciones hechas por el Senado, se cumple con el principio de paridad de género por lo siguiente.

En primer lugar, porque, ante la existencia de cuatro magistraturas vacantes en el TECM, la designación de dos mil veinticinco de dos mujeres y de dos hombres, por sí misma, es evidentemente paritaria, ya que se logró un 50% de mujeres y un 50% de hombres para cubrir esas vacantes.

En segundo lugar, respecto a la integración total del TECM, con las designaciones hechas aún se cumple la paridad. Esto, porque incluso si se considera al magistrado que ya estaba en funciones y que fue designado en dos mil diecinueve, el TECM queda integrado por cinco magistraturas, de las cuales tres son hombres y dos mujeres. Cabe precisar que, para el caso de órganos colegiados impares, en su conformación siempre existirá la mayoría de uno de los géneros.

Así, si el TECM quedó integrado por tres hombres y dos mujeres, también se cumple con el mandato de paridad. Es de recordar que, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que, en integraciones con un número impar, se cumple la paridad cuando la diferencia es la más cercana a un 50% de un género y 50% de otro género, lo cual ocurre en el caso bajo análisis, ya que la diferencia entre los géneros es la mínima que se permite ante la integración impar del TECM.

Lo anterior no se contrapone con la aplicación de la alternancia del género mayoritario, lo cual, en el caso, se puede lograr hasta dos mil veintiséis, cuando termina la última magistratura designada por el Senado en dos mil diecinueve (varón), es decir, de manera previa a la reforma que introdujo la alternancia del género mayoritario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en observancia de los principios de certeza, seguridad jurídica e irretroactividad de las leyes, la integración que condiciona el género que se deberá alternar, debe ser la realizada inmediatamente después de la reforma de dos mil veinte, que incluyó la regla de la alternancia. En consecuencia, la siguiente designación debe de recaer en una mujer.

Conclusión

Toda vez que se cumplió la paridad sin vulnerar la alternancia de género, es que se debe **confirmar** la designación hecha por el Senado de las magistraturas del TECM.

Efectos

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional:

- a) **Confirmar**, en lo fue materia de impugnación, las designaciones de magistraturas realizadas por el Senado de la República en los tribunales electorales de Baja California Sur, Colima y la Ciudad de México.
- b) **Vincular al Senado de la República** para que la próxima designación que realice respecto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México corresponda a una mujer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los nombramientos de Carlos Eduardo Vergara Monroy y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora como

magistrados electorales en los estados de Baja California Sur y Colima, respectivamente, así como, de José de Jesús Hernández Rodríguez y Osiris Vázquez Rangel en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se vincula al Senado de la República para que en la próxima designación que realice respecto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México corresponda a una mujer.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.